



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto:</u>	Apelación de sentencia
<u>Proceso:</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-004-2016-00067-01
<u>Demandante:</u>	Mary Cielo Osorio Tangarife
<u>Demandado:</u>	Protección S.A. y Colpensiones
<u>Vinculados:</u>	Unidad Residencial Bambusa, Condominio Campestre San Telmo, Diego Alejandro y Erika Johanna Montoya Osorio
<u>Juzgado de Origen:</u>	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	Pensión de sobrevivientes – cálculo actuarial

Pereira, Risaralda, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Acta número 32 de 04-03-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Mary Cielo Osorio Tangarife** contra **Protección S.A. y Colpensiones**, trámite al que se vinculó a la **Unidad Residencial Bambusa, al Condominio Campestre San Telmo, a Diego Alejandro y Erika Johanna Montoya Osorio**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

Se reconoce apoderamiento sustituto a Jorge Mario Hincapié León identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.882.452 y tarjeta profesional No. 227.023 para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en los términos y condiciones concedidas en el poder de sustitución otorgado por Conciliatus S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Mary Cielo Osorio Tangarife pretende que Protección S.A. reconozca la prestación de sobrevivencia a su favor en calidad de cónyuge de Pedro Nel Montoya Saavedra desde el 01/06/2013, sin especificar cuantía, junto con el pago del retroactivo pensional debidamente indexado.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) contrajo matrimonio con Pedro Nel Montoya Saavedra el 21/10/1991; ii) su cónyuge se afilió a Colpensiones el 15/08/2001 y falleció el 01/06/2013, mismo día en que se dio el traslado de Colpensiones a Protección S.A.; iii) el 31/07/2014 la administradora de los conjuntos residenciales Santelmo y Bambusa pagó la respectiva liquidación actuarial por los aportes de los ciclos 2009-2013 que ascendió a un total de \$14'690.948.

iv) El 22/09/2014 solicitó a Protección S.A. el reconocimiento y pago de la prestación, que fue negada por dicha entidad por ausencia de las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento pues solo reporta 0.19 ciclos; v) el 10/08/2015 Colpensiones actualizó la historia laboral incluyendo los periodos de 01/11/2011 al 30/06/2012 – Santelmo – y del 28/08/2012 al 31/05/2013 – Bambusa –; vi) nuevamente solicitó el reconocimiento pensional a Protección S.A. que lo negó por pago extemporáneo de las cotizaciones.

Protección S.A. al contestar la demanda se opuso a las pretensiones para lo cual argumentó que el traslado y afiliación del causante a dicha AFP cobró eficacia el 01/06/2013 día en que falleció, por lo que “nunca la figura de vinculación y/o afiliación hubo de surtir efectos” por sustracción de materia. Frente al pago de los ciclos anunciados en la demanda señaló que se hicieron a Colpensiones de forma extemporánea. Pero seguidamente, argumentó que negó la prestación de sobrevivencia porque el causante solo cotizó a su favor 0,14 semanas desde el 02/06/2010 al 01/06/2013, todo ello porque los empleadores del demandante omitieron pagar los aportes oportunamente, que en todo caso ocurrió cuando el obitado se encontraba afiliado a Colpensiones; por lo que, la obligación de recaudo recaía en Colpensiones y es esta entidad la responsable de la prestación reclamada.

Presentó como medios de defensa los que denominó “*prescripción*”, “*buena fe*”, “*inexistencia de la obligación*”, “*falta de enunciación en cuanto al origen del riesgo*” medio en el que ahondó indicando que no se describió en los hechos de la demanda el motivo del fallecimiento y menos el origen del riesgo; “*exclusiva responsabilidad de Colpensiones*”

2. Crónica procesal

La demanda fue admitida el 14/03/2016 contra Protección S.A. (fl. 81, c. 1), pero el 05/09/2016 el despacho integró el contradictorio como listisconsortes necesarios a la Unidad Residencial Bambusa, al Condominio Campestre San Telmo y a Colpensiones (fl. 273, c. 1).

Además, ordenó vincular a Diego Alejandro y Erika Johanna Montoya Osorio, pues son hijos del causante y el primero era menor de edad para la fecha del óbito y la segunda se encontraba estudiando (fl. 273, c. 1).

Se notificaron personalmente Colpensiones (fl. 284, c. 1), la Unidad Residencial P.H. Bambusa (fl. 288, c. 1) y el Condominio Campestre Santelmo P.H. (fl. 362, c. 1) y a través de curador ad litem a Erika Johanna y Diego Alejandro Montoya Osorio, ante el desconocimiento de su lugar de paradero (fl. 338 y 359 c. 1).

Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demanda y como razones de defensa argumentó que el causante se afilió a Protección S.A. el 25/04/2013 que fue efectivo el 01/06/2013. Aceptó que se pagó el cálculo actuarial pero desconoce si los empleadores hicieron saber a Colpensiones que el causante ya había fallecido. Señaló que el traslado a Protección S.A. sí fue efectivo, pues ocurre el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, que surtió efectos el 01/06/2013; por lo que, la llamada a responder por la prestación solicitada es dicha AFP.

Frente al pago del cálculo actuarial señaló que recibió el mismo porque correspondía a *"unas cotizaciones que estaban en mora de pagar a Colpensiones antes de su traslado al Fondo Privado"* (fl. 295, c. 1). Presentó como medio de defensa el que denominó *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"prescripción"*, *"buena fe"*.

Diego Alejandro y Erika Johanna Montoya Osorio contestaron a través de curador *ad litem*, que se opuso parcialmente a las pretensiones porque a estos corresponde el 50% de la prestación de sobrevivencia y propuso como excepciones de mérito las que denominó *"existencia de otros beneficiarios con derecho a reclamar la prestación de sobrevivientes"*, *"prescripción"* y *"buena fe"* (fl. 369, c. 1).

Finalmente, el **Condominio Campestre Santelmo Propiedad Horizontal** contestó que ninguna pretensión se enfiló en su contra, sino que se dirigen a Protección S.A. entidad a la que estaba válidamente afiliado el causante, y que únicamente recae en Colpensiones la responsabilidad en la ausencia de cobro de los aportes en mora del trabajador, máxime que dicho conjunto ya pagó los aportes pensionales que fueron aceptados por Colpensiones (fl. 9, c. 2).

2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda negó las pretensiones y condenó en costas a la demandante a favor de Protección S.A. y Colpensiones porque aun cuando en la historia laboral del causante aparece que tiene 146,56 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento (01/06/2013), lo cierto es que solo fueron pagadas mediante cálculo actuarial el 31/07/2014 por parte de los condominios Santelmo y Bambusa, que da cuenta una falta de afiliación del trabajador al Sistema de Pensiones que exonera a este último del reconocimiento de la prestación.

Además, explicó que tal pago hubiera surtido efectos si se hubiera realizado antes del acaecimiento del riesgo, esto es, la muerte. Finalmente, expuso que ninguna condena realizaría a los condominios pues no se elevó pretensión alguna en contra de ellos.

3. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión la demandante elevó recurso de alzada para lo cual argumentó que la decisión desconoce que el causante sí prestó un servicio para sus empleadores, así como los instrumentos internacionales que protegen al trabajador que de buena fe prestó un servicio que daba lugar al pago de las cotizaciones, máxime que era obligación de las administradoras pensionales realizar los cobros de estas a los empleadores morosos, máxime que el trabajador realizó un traslado a Protección S.A. de ahí que esta AFP pudo advertir que venía con una afiliación anterior.

Adujo que con la decisión se condena a los sobrevivientes a un estado de vulnerabilidad económica y privilegia a los empleadores que no pagan los aportes pensionales.

4. Alegatos de conclusión

El demandante, la demandada Protección S.A. y la vinculada Colpensiones presentaron alegatos de conclusión que coinciden con los temas a analizar en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

1. Problema jurídico

- i) ¿Acaecido el riesgo – muerte – es procedente contabilizar las semanas requeridas para dejar causado el derecho pensional con ocasión al pago de un cálculo actuarial realizado después del óbito?

2. Solución al problema jurídico

2.1. De la Pensión de sobrevivientes y el pago de cálculos actuariales

2.1.1. Fundamento Jurídico

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto ocurrió el 01/06/2013 (fl. 17, c. 1); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, que remite a los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que exige 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores al fallecimiento.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás (SL14388-2015) explicó las formas de financiación de las prestaciones del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, esto es, vejez, invalidez y muerte con el propósito de decantar la procedencia del pago de los cálculos actuariales.

En primer lugar, es preciso advertir que el pago de dichos bonos pensionales o cálculos actuariales viene precedido por la diferencia entre mora en el pago de aportes y falta de afiliación al sistema de pensiones, pues ambos fenómenos jurídicos tienen causas y consecuencias diferentes.

Frente a la **mora en el pago de aportes**, la Corte explicó que la actuación morosa del empleador en el pago del aporte de su trabajador da lugar al cobro del aporte por parte de la administradora pensional, y si no acredita el adelantamiento de las acciones tendientes a gestionar su cobro, la cotización en mora no puede ser desconocida o cuestionada por la administradora pensional.

Por el contrario, frente a la **falta de afiliación** enseñó que de ninguna manera resultaba sensato equiparar la responsabilidad jurídica del empleador que sí tiene afiliados a los trabajadores pero se encuentra en mora en el pago de algunas cotizaciones, pues tiene la posibilidad de pagar, ponerse al día y contribuir al sistema pensional, con el empleador que no hace la afiliación del trabajador, pues en este segundo evento la responsabilidad en el pago de las prestaciones que se derivan del sistema de seguridad social recae en él; por lo que, en sentencias como la 38587 del 30/04/2013 o en la SL646-2013, la Corte sostenía que en dicho evento correspondía al empleador asumir el pago de la prestación en los mismos términos que lo hubiera hecho el extinto ISS.

En conclusión, si la afiliación del trabajador al sistema no se produce, entonces el empleador sería el responsable de la prestación que hubiera podido otorgar el sistema, pues de ninguna manera se puede endilgar a la administradora pensional la omisión en realizar acciones de cobro de aportes, pues para ello se requiere que exista mora del empleador, que solo ocurre en virtud de la afiliación de su trabajador.

No obstante, la jurisprudencia morigeró dicho criterio para que, en virtud de los principios de universalidad, integralidad, unidad y eficiencia se alcanzara la financiación plena de las prestaciones, así como su reconocimiento unificado en las entidades de seguridad social para encontrar una solución suficiente a las omisiones de afiliación “(...) *con el consecuente recobro o integración de los aportes y recursos, por medio de títulos pensionales que deben pagar los empleadores omisos*” (SL14388-2015).

Así, la procedencia del pago de un cálculo actuarial resulta adecuada cuando existe una falta de afiliación por cuanto el “*eje sobre el cual gravita la construcción pensional es el trabajo y que en torno a él deben contextualizarse deberes como el de cotización, que corresponde, entre otras cosas, en los nexos laborales dependientes, a una relación jurídica directa entre la administradora y el empleador, donde éste se obliga a pagar a aquella la totalidad de la porción que le corresponde tanto a él como al trabajador y, frente al último mencionado, se obliga a efectuar oportunamente los descuentos correspondientes, para cumplir cabalmente el primero de los deberes mencionados (art. 22, Ley 100 de 1993)*” (SL1740-2021).

Sin embargo, tal postura debe acompasarse en función de los 3 riesgos que cubre el Sistema General de Pensiones y su forma de financiamiento – vejez, invalidez y muerte – pues tienen características particulares y diferentes. Para la vejez la

misma se otorga a quien alcanzó un número de semanas y edad, o tiene un capital suficiente para financiar la prestación; por lo que una vez cumplidos dichos requisitos el derecho a la pensión no se afecta.

Por el contrario, para la pensión de sobrevivientes su causación no se fundamenta en la acumulación de un capital o un número extenso de cotizaciones producto de un trabajo realizado, sino *“en el aseguramiento del riesgo de fallecimiento del afiliado”* (C-617-2001); de ahí que el legislador previó un tiempo mínimo de cotización pero *“partiendo de la base que las sumas recibidas para cubrir el riesgo de muerte, unidas a las que aportan todos los demás afiliados cotizantes, resultaban suficientes para generar un fondo común separado o una mutualidad que asumiera estas prestaciones”* (ibídem).

Así, mientras que para la pensión de vejez existe una cotización obligatoria que se calcula sobre el IBC en función del porcentaje que se exija aportar al sistema, *“para pagar las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y los gastos de administración del sistema, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías correspondiente”* se exige una adición que corresponde al 3.5% tanto para el RPM como para el RAIS que se acumula en un fondo común.

En ese sentido, las pensiones de invalidez y sobrevivencia consagradas dentro del sistema de aseguramiento implican que, quien está cotizando paga el costo de esa protección al fondo común con el que se financian estas prestaciones, pues en ellas existe un *“un elemento de seguro, por lo que quien paga la prima anual está cubierto, mientras que quien no la ha cancelado, no puede gozar de cobertura”* (ibídem).

Puestas de ese modo las cosas, en tanto que la lógica que guía la pensión de vejez y de sobrevivientes es diferente, entonces las consecuencias de cotizaciones no pagadas también son diferentes, al igual que el remedio que se otorga al trabajador o sus beneficiarios para paliar las consecuencias del incumplimiento en el pago de la cotización, que en manera alguna es imputable al trabajador.

Así, cuando se está frente a la hipótesis de una falta de afiliación del trabajador al sistema de pensiones, las entidades de seguridad social deben tener en cuenta el tiempo servido como efectivamente cotizado con miras al reconocimiento y pago de la pensión, acompañado de la obligación del empleador omiso de pagar el cálculo actuarial a satisfacción de la entidad de seguridad social, y no que se imponga el pago de la prestación a este.

*“No obstante, también ha admitido que la referida orientación ha estado dirigida a las **pensiones de jubilación y de vejez**, en aplicación de las normas y principios de la Ley 100 de 1993 y bajo la idea de que son derechos en formación, respecto de los cuales se puede predicar «el carácter retrospectivo, que ya ha definido la jurisprudencia de la Sala, tienen las normas de seguridad social, y que permite sean aplicables a situaciones en curso, en el momento que han entrado a regir, como es el caso del derecho a la pensión, que requiere de un término bastante largo para su consolidación, durante el cual el afiliado debe acumular un mínimo de aportes» (CSJ SL2731-2015 y CSJ SL14388-2015).”* (SL1740-2021).

Por el contrario, acaecido el riesgo – invalidez o muerte - los empleadores que no afiliaron a sus trabajadores al Sistema General de Pensiones deberán asumir el reconocimiento y pago de las pensiones de invalidez o sobrevivencia que se llegasen a causar durante el periodo en el cual el trabajador estuvo desprotegido, sin que haya posibilidad de pago de cálculo actuarial o título pensional para enmendar dicha falta de afiliación.

2.1.2. Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el expediente obra solicitud de afiliación a Protección S.A. diligenciada el 25/04/2013, radicada en Protección S.A. el 30/04/2013 con fecha de efectividad el 01/06/2013 en la que se indicó como empleador a la Unidad Residencial Bambusa (fl. 155, c. 1), que coincide con la fecha del óbito (fl. 17, c. 1). En ese sentido, se advierte que para el día del fallecimiento el causante se encontraba afiliado a dicha administradora.

No obstante, verificada su historia laboral con anterioridad a la muerte la misma se encuentra radicada en Colpensiones, de forma tal que sobre dicha documental se verificará el número de semanas cotizadas dentro de los 3 años previos al fallecimiento – 01/06/2013-.

Así, milita una historia laboral emitida por Colpensiones el 10/12/2014 de la que se desprende que ninguna cotización realizó el causante dentro de los 3 años anteriores al óbito, pues la última cotización allí reportada data el 31/12/2006 a cargo de la empleadora Teresa Guarín (fl. 161, cd, exp. digital).

También aparece una solicitud de corrección de historia laboral realizada el 17/04/2015 en la que dice “*datos actuales del afiliado*” y se inscribió el nombre del causante (ibidem); esto es, la solicitud de corrección se realizó 1 año y 10 meses después del fallecimiento; con lo que se hizo incurrir en error a la administradora colombiana de pensiones, pues resolvió tal petición ingresando las cotizaciones a la historia laboral de forma tal que para la impresión de la citada historia para el 10/08/2015 se reportaron cotizaciones desde noviembre de 2009 hasta junio de 2012 a cargo del empleador Condominio Campestre Santelmo y desde agosto del 2012 hasta mayo de 2013 a cargo de la Unidad Residencial Bambusa P.H. que alcanzan un total de 171,6 semanas, de las cuales 150,15 corresponden a los últimos 3 años previos al fallecimiento (01/06/2010 al 01/06/2013) con lo que el obitado habría dejado causado el derecho pensional de sobrevivencia.

Sin embargo, al detallar la observación que acompaña dichos ciclos se advierte que la misma indica “*Cálculo actuarial artículo 33 ley 100*” y auscultado el expediente se halla la elaboración de un cálculo actuarial por parte de Colpensiones el 05/06/2014 con el empleador Condominio Campestre Santelmo para los ciclos noviembre de 2009 a junio de 2012 (fl. 21, c. 1), con su correspondiente comprobante de pago realizado el 31/07/2014 (fl. 23, c. 1). Igual situación para el empleador Conjunto Residencial Bambusa P.H. para los ciclos de agosto de 2012 a mayo de 2013 (fl. 25, c. 1), pagados el 31/07/2014 (fl. 27, c. 1).

Documentales que analizadas en conjunto permiten concluir que las 150,15

semanas que aparecen cotizadas en la historia laboral de Colpensiones a favor del causante fueron producto del pago de un cálculo actuarial que hicieron sus empleadores 1 año y 1 mes después de que se produjera su muerte.

Cálculo actuarial que se ejecutó ante la ausencia de afiliación de los empleadores Condominio Campestre Santelmo y Conjunto Residencial Bambusa P.H. al obitado desde noviembre de 2009 hasta mayo de 2013, pues su aparición en la historia laboral del causante únicamente vino precedida por la solicitud de corrección de historia laboral que se realizó en el mes de abril de 2015 acompañada del pago del cálculo actuarial en julio de 2014, pues nótese que para la historia laboral emitida en diciembre de 2014 las últimas cotizaciones que se reportaba a favor del obitado databan de diciembre de 2006.

Así, dicho derrotero probatorio evidencia que el causante Pedro Nel Montoya Saavedra no se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social por sus empleadores dentro de los 3 años anteriores a su muerte, de ahí que el pago del cálculo actuarial no se encuentre precedido de una mora en la cotización como adujeron los demandados, pues de ser así lo ocurrido sería el cobro de los aportes en mora y no el pluricitado pago de cálculo actuarial, máxime que debe recordarse que la observación que acompaña los ciclos en cuestión, hace referencia al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, esto es, a la pensión de vejez, más no a las restantes pensiones de sobrevivencia – art. 47 – o invalidez – art. 38-.

En ese sentido, al tenor de la jurisprudencia anunciada dicho cálculo actuarial es procedente para paliar la omisión en la afiliación del trabajador al sistema pensional pero únicamente con el propósito de que este alcance la pensión de vejez, más no para la prestación de sobrevivencia, pues para su reconocimiento y pago se requiere en primer lugar que el trabajador se encuentre afiliado al sistema, en la medida que esta pensión cubre el acaecimiento de un riesgo frente al que se desconoce su fecha de ocurrencia, de manera tal que para que haya cobertura, se requiere primeramente anunciarle al sistema de la existencia del trabajador y su vínculo laboral.

Entonces, fracasa la apelación de la demandante pues de ninguna manera nos encontramos ante un evento de mora en el pago de aportes, sino ante el fenómeno de ausencia o falta de afiliación al sistema pensional por parte del empleador al que se presta el servicio. De ahí que, aunque el trabajo del causante da lugar a la cotización, lo cierto es que tal postulado únicamente encuentra eco para las prestaciones de vejez, en las que resulta admisible el pago del cálculo actuarial ante la ausencia de afiliación, pero no así para las prestaciones de invalidez y sobrevivencia que requieren que medie la afiliación previa del trabajador para que este alcance la cobertura que le otorga el sistema ante el acaecimiento de alguno de estos dos riesgos.

Finalmente, en cuanto al reproche tendiente a evidenciar un sometimiento de la demandante a un estado de vulnerabilidad porque se privilegia al empleador omiso, el mismo está destinado al fracaso, pues tal como se explicó en el fundamento normativo de esta decisión, para los eventos de falta de afiliación al sistema por parte del empleador y la causación de un riesgo como la muerte o la invalidez,

corresponde a aquel empleador omiso asumir el pago de la prestación en los mismos términos que lo hubiera hecho la administradora pensional, de ahí que la demandante cuenta con otra vía para obtener la prestación que ahora reclama, pues rememórese que la *a quo* señaló que ninguna decisión tomaría contra los condominios vinculados pues no se enfiló pretensión en contra de estos; máxime que esta Colegiatura carece de las facultades *ultra y extra petita* para realizar un análisis en ese sentido.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de las demandadas ante el fracaso de la apelación de conformidad con el numeral 1o del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **Mary Cielo Osorio Tangarife** contra **Protección S.A. y Colpensiones**, trámite al que se vinculó a la **Unidad Residencial Bambusa, al Condominio Campestre San Telmo, a Diego Alejandro y Erika Johanna Montoya Osorio**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la demandante y a favor de **Protección S.A. y Colpensiones**.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Proceso Ordinario Laboral
Radicado: 66001-31-05-004-2016-00067-01
Mary Cielo Osorio Tangarife vs. Colpensiones y otros

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
757143f891fa4eb70e58dd0ec122cfdad17ff5ea5d34d0f4c95679ea1839af19
Documento generado en 09/03/2022 06:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>